



PROCESO: EJECUTIVO-PRENDARIO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00332-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DIANA JULIETH LOPEZ RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la inscripción del embargo del Vehículo de Marca: SUZUKI, Modelo: 2016, Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: HATCH BACK, Placas: DMM743, Color: GRIS METALICO, Línea: SWIFT 1.2 MT, Motor: K12MN1643460, Chasis: MA32C62SXGA945622, Servicio: PARTICULAR, Cilindrada: 1197, propiedad de la demandada y a su vez ya se realizó la retención, se procede a decretar el secuestro del citado vehículo, según lo ordenado en el numeral tercero de providencia del diecinueve (19) de octubre de 2020.

Por lo cual habrá de comisionar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS (Norte de Santander), debido a que en dicho Municipio se encuentra en rodante, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente vehículo:

1. Vehículo de Marca: SUZUKI, Modelo: 2016, Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: HATCH BACK, Placas: DMM743, Color: GRIS METALICO, Línea: SWIFT 1.2 MT, Motor: K12MN1643460, Chasis: MA32C62SXGA945622, Servicio: PARTICULAR, Cilindrada: 1197, de propiedad de la señora DIANA JULIETH LOPEZ RODRIGUEZ identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.090.417.813.

Teniendo en cuenta que en providencia que antecede¹, se dispuso en el numeral segundo requerir a las partes a fin que presenten liquidación del crédito conforme a los preceptuado en el artículo 446 de C.G. del P., y a la fecha no se tiene cumplimiento, se requiere a las partes para que aporten la mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del vehículo antes descrito, con PLACAS: DMM743, de la Oficina Tránsito y transporte de Los Patios (Norte de Santander), el cual se encuentra en el parqueadero de CAPTUCOL calle 36 No. 2e-07, Barrio 12 de octubre, del municipio de Los Patios (Norte de Santander). en objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS (Norte de Santander), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble identificado en el numeral anterior, de propiedad de la demandada, a quien se faculta ampliamente para actuar, subcomisiones y/o delegar la realización de la diligencia en quienes considere idóneo, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro

¹ AUTO que ordeno seguir adelante la ejecución adiado 23 de noviembre de 2022.



y la facultad de allanar, si fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40, 111 Y 112 del C.G. del P., lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 ibídem, concordante con el artículo 205 numeral 2° de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

CUARTO: Requerir a las partes a fin que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado el numeral segundo de la providencia del 23 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00123-00.
DEMANDANTE: ASESORIAS EN GERENCIA SALUD OCUPACIONAL -
AGESO S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el plenario memorial de renuncia de poder allegado al despacho por la abogada PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, quien funge como representante judicial de ASESORIAS EN GERENCIA SALUD OCUPACIONAL-AGESO S.A.S, documental a la que se adjuntó la comunicación dirigida al poderdante, no obstante, se encuentra que aquella fue remitida a una dirección electrónica diferente a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, de ahí que no se acreditó en debida forma el envío de la comunicación al mandante, en consecuencia, no se cumple con las previsiones contenidas en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se abstendrá este Despacho de aceptar la renuencia al poder presentada por la togada en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 2-3. Archivo 30-renunciaPoder22362.pdf. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00268-00
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA
DEMANDADO: JOSÉ ELISEO BERBESÍ PÉREZ

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que obra en archivo 35 la apoderada judicial de la parte actora, aporta avalúo realizado por publicación especializada, tomada de la Guía de valores –FASECOLDA-, concerniente al vehículo: MARCA: CHEVROLET; MODELO:2018; SERVICIO:PÚBLICO; COLOR:AMARILLO URBANO; PLACA:WDM985; MOTOR: B10S1171370018; CLASE: AUTOMOVIL; LINEA: CHEVYTAXI SERIE Y CHASIS:9GAMM6103JB011839, embargado y secuestrado propiedad de JOSÉ ELISEO BERBESÍ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.207.028, Por lo cual Atendiendo las previsiones del artículo 444 del C.G. del P., precisándose que su valor corresponde a la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$27.300.000,00).**

De otra parte, se requiere a las partes a fin que se sirvan aportar la liquidación de crédito, tal como se dispuso en el numeral segundo del auto del 12 de octubre de 2022.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo (valor fijado en precio que figura en publicación especializada), presentada por la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 444 de C.G del P., precisando que el avalúo corresponde a la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$27.300.000,00).**

SEGUNDO: Requierase a las partes con el objetivo que se sirvan cumplir con lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 12 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía.
RADICADO: 54001400300620210028100.
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S Cesionario de
IGT BALOTO.
DEMANDADO: JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ.

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el plenario memorial de renuncia de poder presentado por la profesional del derecho INGRIDT ELIANNA CHIA MARIÑO, la que sería del caso resolver, sin embargo, revisada la actuación, se advierte que este Despacho se abstuvo de reconocer personería jurídica a la abogada en mención en providencia del 6 de julio de 2023, por lo que no hay lugar a realizar pronunciamiento en torno a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-4003-006-2021-00336-00.
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 06 OCT 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO ARMANDO GARCIA BARRERA.**

De conformidad con el escrito presentado por la parte demandante a través del segundo suplente del presidente de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

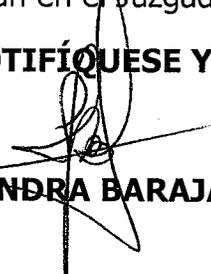
PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO ARMANDO GARCIA BARRERA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: VERBAL-Pertenencia-
RADICADO: 540010306-2021-0359-00
DEMANDANTE: LIBARDO TARAZONA ORTEGA
DEMANDADO: IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALÁN
PERSONAS INDETERMINADAS.

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se allego memorial de impedimento de ALEX FABIAN BECERRA VERGEL, designada curador Ad-litem en el presente proceso, fundamenta la solicitud en que se encuentra con vinculado laboralmente con la CORPORACION OPCIÓN LEGAL y se encuentra radicado en el municipio de Puerto Santander (Norte de Santander), lo cual acompaña de prueba¹.

El Despacho encuentra ajustada la solicitud de la citada profesional, toda vez que, concurren circunstancias que imposibilitar el ejercicio del cargo y en aras de garantizar el Derecho a defensa, se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.273.090 y T.P. No. 342.922, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem de ALEX FABIAN BECERRA VERGEL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS**, como curador ad – litem de **PERSONAS INDETERMINADAS**, quien puede ser notificada al correo angietsc4@gmail.com.

¹Archivos 24. Expediente digital.



TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2021-00393-00.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: GLADYS MARLENI FLOREZ FUENTES Y OTROS

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el Despacho a pronunciarse del memorial obrante en archivo 18 del expediente de la referencia, consistente en solicitud al IGAC, para que expida avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-244675.

En punto a lo anterior, el Despacho observa que en el presente proceso no se ha dictado orden de seguir adelante la ejecución, por cuanto la solicitud del apoderado no resulta procedente al no reunir a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 444 del C.G. del P.

En ese orden y previo a continuar con la siguiente etapa procesal, se advierte que la notificación realizada a la señora GLADYS MARLENI FLOREZ FUENTES, no se ejecutó en debida forma o debe ser objeto de aclaración, lo anterior debido a que en el acápite de notificaciones, se estableció como tal el correo electrónico ingridflorez201@hotmail.com y de las gestiones de notificación aportadas¹, se tiene que la comunicación se envió a la siguiente dirección:

INFORMACIÓN DESTINATARIO			
DESTINATARIO	MAIL	DIRECCIÓN	TELÉFONO
GLADYS MARLENI FLOREZ FUENTES	INGRIDFLOREZ2012@HOTMAIL.COM	CL 1N #16E-09 CUCUTA	0

E00005943.pdf

PDF

EL MENSAJE DE DATOS TUVO APERTURA POR ARTE DEL DESTINATARIO	: SI
TOTAL DE APERTURAS HAS TA EL MOMENTO	: 2
IP DE LA PRIMERA APERTURA	: CUCUTA, COLOMBIA 190.29.64.60
ADJUNTOS AL MENSAJE	: NOTIFICACION, MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA CON SUS ANEXOS

Dirección electrónica que difieren, por lo anterior se requiere a la parte actora afín que, se sirva aportar la notificación personal en debida forma o aclarar al respecto, entendiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Archivo 08 NOTIFICACION PERSONAL 393.pdf. expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00429-00
DEMANDANTE: GERMAN NEIRA CHACON
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA Y OTRO

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA (Norte de Santander), en el que solicita tomar nota del embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, se procede a informar que no resulta procedente Tomar nota, toda vez que el señor JHONATAN STIVEN IGUA OSPINA, no tiene la calidad de parte dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se ordena por secretaria comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –
Verbal sumario-.**
RADICADO: 540014003006-2022-00590-00
DEMANDANTE: ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA (Norte de Santander), en el que pidió tomar nota del embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, se procede a informar que no resulta procedente Tomar nota, toda vez que, el señor HENRY PABÓN MALDONADO, no tiene la calidad de parte dentro del presente proceso y el mismo se encuentra terminado¹.

Por lo anterior, se ordena por secretaria comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Providencia del dos (02) de septiembre de 2022.



**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00830-00.
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO MANTILLA MEAURI
DEMANDADO: DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA**

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al empleador del demandado, con la finalidad que informe sobre el conocimiento de dirección física o electrónica de la señora DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.900.252, debido a la imposibilidad de notificarle de la presente actuación Ejecutiva en su contra.

Frente a lo anterior el Despacho, encuentra que tal solicitud resulta viable debido a que se tiene acreditado que el mismo no ha sido posible su ubicación y se desconoce otro canal para lo pertinente, por consiguiente, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción y en virtud del parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P. se requiere a la **Director de Talento Humano y/o quien corresponda de CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que sirva informar dirección física y/o electrónica donde pueda ser notificada la demandada señora DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.900.252.

Líbrese por secretaria las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00235-00
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRÉS SOLANO NAVARRO
DEMANDADO: EMERSON BASTO GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.489.429 y T.P. No. 343.476, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, robin.0015@hotmail.com, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Abogada **ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ**, como curador ad – litem de OSVAL MANUEL LOPEZ VILLERO, remítase la respectiva notificación al correo robin.0015@hotmail.com.

SEGUNDO: Por secretaría librese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00246-00.

06 OCT 2023

San José de Cúcuta, _____.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 13 de Abril de 2023 corregido mediante el auto de fecha 24 de abril del mismo año, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **NORMA NANCY SANCHEZ CRDONA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **NORMA NANCY SANCHEZ CRDONA**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: n.sanchezcardona@yahoo suministrado por la parte demandante para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **NORMA NANCY SANCHEZ CARDONA.**

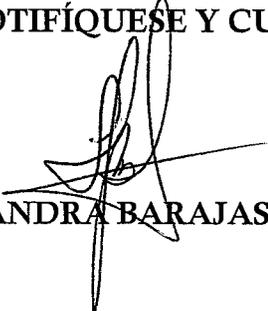
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.798.813,76** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía -
RADICADO: 540014003006-2023-00341-00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNDOPARTES INVERSIONES S.A.S.

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre e dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del nueve (09) de diciembre de 2020, respecto del inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-5791, propiedad de la demandada **MUNDOPARTES INVERSIONES S.A.S.**, identificada NIT No. 807.006.105-1, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-5791** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la 1) Calle 4N #79. MANZANA 25B. URBANIZACION LA CEIBA de la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander); 2) AVENIDA 2 ESTE #3AN-29 URBANIZACION LA CEIBA

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentren el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiéndole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

La parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Ahora bien, se observa que en archivo 20 y 22, observa el Despacho memoriales presentados por EDWIN TARAZONA GALLARDO, representante legal de la demanda MUNDO PARTES INVERSIONES S.A.S., manifestando que conoce y citando apartes del auto que libro mandamiento de pago adiado veintiuno (21) de junio de 2023, comunicación recibida del correo electrónico etaga1975@gmail.co, reportando como usuario el nombre de *Edwin Tarazona gallardo*

Frente a lo anterior y de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., el cual reza que:



La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En ese orden se tendrá notificados por conducta concluyente al demandado, del auto que libro mandamiento de pago de veintiuno (21) de junio de 2023, debido a que el mismo conoce del citado auto, por lo anterior se ordena por secretaria remitirle el Link del expediente y se corre traslado de libelo demandatorio, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.), las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, el actual proceso es uno de menor cuantía, por lo cual se requiere a la parte demandada a fin que sirva designar apoderado judicial que represente sus intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-5791 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, Lote #79 de la Manzana 25B, ubicado en la Avenida 2 Este 3AN-29 de la Urbanización La Ceiba de la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)., objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad de la demandada MUNDOPARTES INVERSIONES S.A.S., identificada NIT No. 807.006.105-1, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar a los inspectores de policía que tengan jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.



CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

QUINTO: Tener notificado por conducta concluyente a MUNDOPARTES INVERSIONES S.A.S., identificada NIT No. 807.006.105-1, Representada legalmente por Edwin Tarazona Gallardo, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.221.229 de la presente demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Se les advierte que, a partir de la notificación por Estado Electrónico de esta providencia, tiene cinco (5) días para pagar el crédito que se cobra y diez (10) días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la parte demandada.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada a fin que designe apoderad judicial que represente sus intereses en presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 540014022006 2023-00343-00.
DEMANDANTE: ARCOTEH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S..
DEMANDADO: CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO
MATERNO INFANTIL I.P.S. CEDMI.
TRAMITE: SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO-ADMISION
RECUPERACION EMPRESARIAL - PETICION DE
LIBRAR DESPACHO COMISORIO PARA CUMPLIMIEN
TO DE LA SENTENCIA.

San José de Cúcuta, 06 OCT 2023

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la comunicación proveniente del CENTRO DE ARBITRAJE CONCILIACION y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, mediante la cual informa que el pasado 27 de Julio de 2023, se admitió el procedimiento de recuperación empresarial y solicitud de suspensión del presente proceso y por otra parte lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido que se ordene librar el Despacho Comisorio para el cumplimiento de la Sentencia toda vez, que en su sentir la admisión del trámite de recuperación empresarial fue posterior a la ejecutoria de la sentencia que puso fin al contrato de arrendamiento.

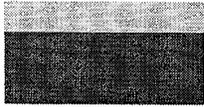
Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De entrada señala el Despacho que en la sentencia proferida en el presente proceso se señaló como fecha Julio 13 de 2022, cuando en realidad es 13 de Julio de 2023, situación que debe ser corregida a la luz de lo establecido en el artículo 286 de la codificación procesal, que al efecto reza: *“Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que lo dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”*.

Así las cosas, se procede a la corrección aludida, en el sentido de precisar que la fecha correcta de la Sentencia proferida en el presente proceso corresponde al **13 de Julio de 2023**.

Ahora bien, al revisar lo actuado se tiene que en el presente proceso se profirió sentencia el pasado **13 de Julio de 2023**, notificándose en debida forma mediante anotación por estado el **14 de Julio de 2023**, cumpliendo ejecutoria los días **17, 18 y 19** de Julio del presente año, quedando debidamente ejecutoriada el **19 de Julio de 2021 a la hora 6:00 p.m.** conforme se ilustra a continuación:



JULIO 2023

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
26	27	28	29	30	1	2
3	4	5	6	7	8	9
<small>San Pedro y San Pablo</small>						
10	11	12	13	/14/	15	16
17	18	19	20	21	22	23
<small>Día de la Independencia</small>						
24	25	26	27	28	29	30
31	1	2	3	4	5	6

13-fecha de sentencia.

14-notificación mediante anotación por estado.

17-18-19 ejecutoria.

Posteriormente el señor apoderado judicial de la parte demandante comunica vía correo electrónico recibido en la secretaría del Juzgado el 27 de Julio de 2023 a la hora 9:04 a.m. que notificó el contenido de la sentencia a la parte demandada el día 26 de Julio de 2023 a la hora: 10:04 a.m. al correo electrónico suministrado en la demanda en el acápite pertinente de notificaciones que es similar al que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada aportado en la demanda: cedmi.gerencia@outlook.com CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS "CEDMI", allegando prueba de la trazabilidad de la notificación electrónica- lectura de la misma 26 de Julio de 2023 a la hora 10:05 a.m..

Lo anterior para los efectos señalados en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de Julio de 2023 que señala: **"CONCEDER a la parte demandada un término de ocho(8) días, para que haga la restitución del inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico. COMUNIQUESE en tal sentido a la parte demandada"**.

El día 1 de Agosto de 2023, se recibe vía correo electrónico notificación de admisión del procedimiento de recuperación empresarial y suspensión del proceso proveniente del CENTRO DE ARBITRAJE CONCILIACION y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, con fecha **27 de Julio de 2023**, solicitando la SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO conforme a lo dispuesto en los Decretos legislativos 560-842 de 2020.

Así las cosas, conforme a lo anterior se hace necesario dilucidar si es procedente la suspensión del presente proceso, teniendo en cuenta que al momento de admitirse el

procedimiento de recuperación empresarial la sentencia proferida en el presente trámite se encuentra debidamente ejecutoriada.

En casos que guardan simetría con el presente asunto sometido a examen, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“En efecto, se observa que la autoridad accionada el 20 de febrero de 2017 emitió sentencia en la que declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Empresa tutelante y la ... y por consiguiente ordenó a la parte demandada restituir los inmuebles objeto de la litis, decisión que quedó ejecutoriada el 27 de febrero siguiente.

De igual modo, se advierte que como la parte demandada no dio cumplimiento a la orden judicial, la accionante solicitó la ejecución de la sentencia mediante práctica de diligencia de entrega, para cuyo efecto el despacho comisionó a la respectiva Inspección de Policía.

Posteriormente la Empresa ..., el 16 de junio de este año solicitó la nulidad de todo lo actuado tras considerar que el 28 de febrero de 2017, la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 610-000246 la admitió a un proceso de reorganización empresarial, por tanto debía accederse a su solicitud toda vez que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 era claro en señalar que «El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. [Folios 41-43, c.1]

Así las cosas y encontrándose en ese estado el proceso, el juzgado se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y, por consiguiente dispuso dejar sin efecto la actuación por él realizada a partir del 27 de febrero de este año, fecha en la que fue admitido el proceso de reorganización así como el despacho comisorio que ordenó la entrega del inmueble tras considerar que «la demanda va dirigida en contra de ... la cual se encuentra en proceso de reorganización empresarial y tratándose de procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing la competencia será del ente liquidador, en este caso de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006».

Luego, con la anterior determinación el estrado judicial vulneró el debido proceso de la tutelante, pues al dejar sin efecto las actuaciones tendientes a lograr la restitución de los inmuebles arrendados so pretexto de que conforme a los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006 no era el competente para continuar conociendo del asunto, desconoció que cuando se tuvo conocimiento respecto a la iniciación de la reestructuración, trámite que conforme a lo consignado en el Artículo 18 de la ley preanotada «comienza el día de la expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso» el proceso se encontraba ya en la fase de ejecución de la sentencia y por tanto el paso a seguir era la práctica de la diligencia para la entrega de los inmuebles.

Mas adelante continúa: “Las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para concluir que el amparo invocado debía concederse, por lo que se confirmará la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, para que el juzgado accionado continúe el trámite de la ejecución de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2017.” (SENTENCIA-STC15883-2017-MP.ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).Bogotá D. C., tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Esta posición fue reiterada en la Sentencia STC5871-2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha 13 de mayo de 2019, en la cual se dijo:

“Ahora, la vulneración se configura porque la «negativa» del JuzgadoCivil del Circuito de Barranquilla a materializar la «entrega de los bienes ordenados en la sentencia de 11 de julio de 2018», comporta el desconocimiento del «derecho» que le asiste a la Empresa actora de hacer «cumplir» la «decisión» que obtuvo, con antelación a la «admisión del trámite de reorganización» de, para lograr la restitución de los «muebles» que dio en arrendamiento.

Véase que ese veredicto data de 11 de julio de 2018, fue «notificado por estado» el 12 siguiente, y cobró ejecutoria el 16 del mismo mes. Luego, al tenor de lo reglado en el artículo 105 del Código General del Proceso, estaba facultado para pedir la «ejecución» de tal «providencia», máxime cuando el numeral cuarto dispuso: «en caso de no cumplir la demandada con la orden antes impartida, librese a petición de la parte interesada el Despacho Comisorio a la autoridad competente».

Por otra parte, el «Auto No. 2018-01-328503» de la Superintendencia de Sociedades, que decretó «la apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización» de la aludida sociedad, fue expedido el 19 de julio de 2018, hito temporal que marcó el inicio de ese procedimiento, pues según el canon 18 de la Ley 1116 de 2016 «[e]l proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso».

Siendo así, las consecuencias derivadas de ese decurso sólo podían predicarse después de aquella fecha (19 jul. 2018), momento para el cual en el asunto fustigado ya existía «orden» en firme contra para que «restituyera» a ... los «bienes» dados en leasing y, por ende, no podía excusarse la «existencia» de una causa de ese talante.

De manera que cuando la entidad ... (15 ago. 2018) instó «elaborar el Despacho Comisorio para la entrega de los bienes y el oficio a la SIJIN para la aprehensión del vehículo», no quedaba opción distinta a la de concretar la «orden de restitución» que se impartió en

la «sentencia de 11 de julio de 2018». No de otra manera podía satisfacerse el «derecho» que allí le fue reconocido, luego de haber vencido en juicio a su contradictora.

Ahora, mal puede pretextarse la aplicación del artículo 22 de la Ley para dejar de lado la apuntada directriz, en tanto no se cumplen con los supuestos allí contemplados. Véase que lo que prevé esa norma es que *«a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing»*; empero, en el caso escrutado, no se trata de la *«continuación de un proceso de restitución»*, sinó de uno que culminó con «sentencia ejecutoriada» que finiquitó la controversia trabada entre las nombradas «empresas», siendo su «ejecución», una fase adicional para su «efectivización».

Tampoco puede alegarse, como lo hizo el Juzgado al desatar la «reposición» enfilada en contra de la resolución disputada, que *«la parte demandante una vez proferida la citada sentencia de fecha julio 11 de 2018 no solicitó la elaboración del despacho comisorio con el fin de llevar a cabo la restitución de los bienes muebles dados en tenencia y sólo hasta el día 15 de agosto de 2018 es cuando se presenta la solicitud de los despachos comisorios; cuando ya se había admitido en la Superintendencia de Sociedades el proceso de validación de acuerdo extrajudicial (julio 19 de 2018)»*, ya que como se dijo, lo que habilita a ... a reclamar la cristalización de la *«restitución ordenada»*, es la referida *«sentencia»*, con *«efectos»* anteriores al *«inicio de la reorganización»* comentado.

Sobre el particular, en un caso de similares contornos a éste la Sala anotó:

“en el presente asunto, como resultado del análisis de la actuación cuestionada, es evidente la incursión del fallador convocado en una vía de hecho que habilitaba la intervención del juez de tutela para conjurar la ostensible transgresión a la garantía fundamental del debido proceso de la Sociedad peticionaria del amparo, pues se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso de restitución de inmueble arrendado cuando ya había proferido sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, sin tener presente que dicha determinación se encontraba en firme y que para cuando la Superintendencia de Sociedades admitió a proceso de reorganización a la Sociedad deudora ya había decisión definitiva frente a la controversia puesta en su conocimiento, circunstancia que imponía la concesión de la protección deprecada,

conforme lo advirtió el A Quo.

En efecto, se observa que la autoridad accionada el 20 de febrero de 2017 emitió sentencia en la que declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Empresa tutelante y la Sociedad ... y por consiguiente ordenó a la parte demandada restituir los inmuebles objeto de la litis, decisión que quedó ejecutoriada el 27 de febrero siguiente.

De igual modo, se advierte que como la parte demandada no dio cumplimiento a la orden judicial, la accionante solicitó la ejecución de la sentencia mediante práctica de diligencia de entrega, para cuyo efecto el despacho comisionó a la respectiva Inspección de Policía.

(...)

Así las cosas y encontrándose en ese estado el proceso, el juzgado se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y, por consiguiente dispuso dejar sin efecto la actuación por él realizada a partir del 27 de febrero de este año, fecha en la que fue admitido el proceso de reorganización así como el despacho comisorio que ordenó la entrega del inmueble tras considerar que «la demanda va dirigida en contra de ... la cual se encuentra en proceso de reorganización empresarial y tratándose de procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing la competencia será del ente liquidador, en este caso de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006».

Luego, con la anterior determinación el estrado judicial vulneró el debido proceso de la tutelante, pues al dejar sin efecto las actuaciones tendientes a lograr la restitución de los inmuebles arrendados so pretexto de que conforme a los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006 no era el competente para continuar conociendo del asunto, desconoció que cuando se tuvo conocimiento respecto a la iniciación de la reestructuración, trámite que conforme a lo consignado en el Artículo 18 de la ley preanotada «comienza el día de la expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso» el proceso se encontraba ya en la fase de ejecución de la sentencia y por tanto el paso a seguir era la práctica de la diligencia para la entrega de los inmuebles (CSJ STC15883-2017, destaca la Sala).

Adicionalmente la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en concepto de fecha 13 de Septiembre de 2019-CONTRATO DE RESTITUCION DE INMUEBLE CON SENTENCIA PREVIA allí dijo:

“Para responder el **primer interrogante**, relacionado con la posibilidad de que se suspenda la diligencia de entrega del bien arrendado alegando la existencia de un proceso de insolvencia. Habría necesariamente que partir del supuesto que la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado se profirió antes que el auto de admisión al proceso de reorganización, toda vez que como quedo establecido en la normatividad arriba trascrita con el inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor (Art 20 Ley 1116 de 2006); ni podrá declararse la terminación unilateral de ningún proceso por el hecho de la reorganización (Art 21 Ley 1116 de 2006), ni podrán iniciarse ni continuarse procesos de restitución de tenencia sobre inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social (Art 22 Ley 1116 de 2006).

Ahora bien, si la sentencia que dio fin al proceso de restitución se generó antes del inicio del proceso de insolvencia, es decir existe sentencia en firme en el proceso de restitución de inmueble arrendado, antes del inicio del proceso de reorganización, el arrendatario no podrá oponerse a la restitución ordenada en la sentencia, la cual constituye el pronunciamiento del juez que pone fin al proceso al decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito (Art 278 del Código General Del Proceso).

Sobre el cumplimiento de las sentencias judiciales la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“(...) Los asociados tienen derecho, siempre, a que la jurisdicción que emana de la soberanía del Estado se ejerza de manera íntegra, lo que necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial. Nada interesaría al ciudadano una sentencia de cuya ejecución se desentiendan las autoridades estatales. La sentencia se profiere por los jueces con carácter vinculante entre las partes y, por ello, adquiere la calidad de una norma jurídica concreta para quienes fueron parte en el proceso. La sentencia está dotada de coercibilidad y si voluntariamente no se cumple por la parte vencida, al Estado corresponde con las formalidades legales ejercer los poderes de ejecución y coerción que forman parte de la jurisdicción.” (T-1171/03 –4 de diciembre de 2003).

Sobre el particular es necesario mencionar que en los términos del artículo 309 del Código General Del Proceso: *“(...) Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (...)”*

Conforme a lo anterior, a juicio de esta oficina no será admisible la oposición del arrendatario ante una sentencia de restitución de inmueble arrendado, ni siquiera exhibiendo el auto de admisión al proceso de reorganización empresarial.

El fallo en el proceso de restitución de inmueble arrendado, conlleva una consecuencia necesaria que consiste en la diligencia de entrega del bien, hecho que sucede con posterioridad en el tiempo a la sentencia y que implica que la soberanía del imperio del juez se desplace en el tiempo más allá de la fecha de la sentencia hasta que se lleve la diligencia a cabo, tal y como lo sostiene la Corte Constitucional en la misma sentencia T-1171/03 en los siguientes términos:

“(...) Sin embargo, ha de agregarse que los asociados tienen derecho, siempre, a que la jurisdicción que emana de la soberanía del Estado se ejerza de manera íntegra, lo que necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial.

Sin discusión alguna, la sentencia está dotada de coercibilidad y si voluntariamente no se cumple por la parte vencida, al Estado corresponde con las formalidades legales ejercer los poderes de ejecución y coerción que forman parte de la jurisdicción. Es esa la razón por la cual el proceso ejecutivo sólo termina con el pago y no con la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, lo que explica que para la realización coactiva de la obligación se lleve a cabo el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados. Y, cuando la pretensión es la de obtener la restitución de un inmueble el proceso tampoco finaliza con la sentencia en que ella se ordene, como tampoco finaliza un proceso cuando se ordena la entrega de un bien, sino que se requiere en todos los casos, como esencial a la administración de justicia, la práctica de la diligencia para darle cumplimiento a lo resuelto.” (Subrayado fuera del texto).

“Lo anterior, a juicio de esta oficina no implica que el proceso de restitución de inmueble arrendado continúe, pues en efecto el mismo se agotó con el fallo en firme que resolvió las pretensiones de la demanda, sino que la eficacia de la administración de justicia acompaña a las partes hasta la diligencia de entrega, por lo que mal podría interpretarse que el inicio del proceso de insolvencia impida la realización concreta del derecho que se declara en una providencia judicial anterior, bajo una descontextualización del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006. Lo anterior repito siempre que exista sentencia en firme antes del inicio del trámite de apertura del proceso de insolvencia”.

Finalmente la Doctrina al referirse al tema ha señalado:

“A partir de la apertura del proceso de reorganización empresarial no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución contra el deudor sobre bienes operacionales recibidos a título de arrendamiento o de leasing. Eso implica una pérdida de competencia de los jueces ordinarios y una terminación anormal o atípica para los procesos de restitución en curso al momento de la apertura del proceso de reorganización. Es necesario resaltar que en este caso la norma no indicó que los procesos se suspendían sino que los mismos no continuarían, lo que implica su terminación”.

“ otro de los aspectos que se ha discutido en la práctica concursal tiene que ver con los efectos del inicio del proceso de insolvencia frente a los procesos de restitución que ya tienen sentencia ordenando la entrega del bien, e incluso con orden de despacho comisorio para llevarla a cabo, estimándose dos posibles soluciones: 1) que la entrega se lleve a cabo como quiera que el proceso de restitución ya terminó y ni puede aplicarse los efectos del inicio del proceso del proceso por sustracción de materia... y 2)..... En nuestra opinión, la postura que se debe acoger es la primera, pues ella implica, de una u otra forma, la protección de los derechos del contratante, máxime cuando se trata de una entrega que no afecta el patrimonio del deudor y por tanto su ejecución es patrimonialmente neutra, sumado a que el proceso de insolvencia no puede ser una patente de corso para desconocer los derechos de los contratantes”. NUEVO REGIMEN DE INSOLVENCIA- UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA -JUAN JOSE RODRIGUEZ ESPITIA-Segunda edición-2019-pag. 374 y 375.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos señalados por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el concepto que sobre el tema ha emitido la superintendencia de sociedades y los comentarios de la Doctrina, al Despacho no le queda otro camino que no acceder a la suspensión del presente proceso por haberse admitido un procedimiento de recuperación empresarial con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia aquí proferida, tomando en consecuencia las medidas inherentes a esta decisión como lo es continuar con el trámite de ejecución de la sentencia librando por secretaría el correspondiente despacho comisorio solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

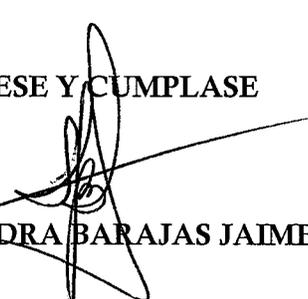
PRIMERO: Corregir la fecha de la Sentencia proferida en el presente proceso en el sentido que corresponde al 13 de Julio de 2023.

SEGUNDO: **NO ORDENAR** la suspensión del trámite del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y atendiendo lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante se ordena por secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio para llevar a cabo la entrega del bien objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que no se advierte que se haya efectuado la entrega voluntaria del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00764-00
DEMANDANTE: RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS
S.A.S.
DEMANDADO: ARGELIO CAZARAN DINAS.

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al último memorial solicitando oficiar a las entidades bancarias que no se han pronunciado respecto al auto del diecisiete (17) de agosto del 2023, el Despacho accede a dicha solicitud por ser procedente.

En consecuencia, se ordena **Requerir** a los pagadores, tesoreros y/o quien haga las veces del, **BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A y BANCO COLPATRIA**, para que informen al despacho la razón o motivo por el cual no ha dado cumplimiento ni respuesta a la orden de embargo y retención de los dineros que el demandado señor ARGELIO CAZARAN DINAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.246.497, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título.

Recuérdese que Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. A su vez se advierte que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ